



**EXPEDIENTE** : N° 189-08-MA/E  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. (antes, PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA)  
**UNIDAD MINERA** : HUARÓN  
**UBICACIÓN** : PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a Compañía Minera Quiruvilca S.A. (antes, Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca) por el incumplimiento del nivel máximo permisible respecto del parámetro hierro (Fe), en el punto identificado como EF-03 (E-5), correspondiente al efluente de aguas de mina.

**SANCION: 50 UIT**

Lima, 17 ABR. 2013

## I. ANTECEDENTES

- Del 26 al 29 de setiembre de 2008 se realizó el "Monitoreo Ambiental de efluentes minero-metalúrgicos en el ámbito geográfico de Pasco" de la Unidad Minera Huarón de Compañía Minera Quiruvilca S.A. (en adelante, Quiruvilca), a cargo de la empresa supervisora Consorcio Emaimehsur SRL Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados.
- Por Carta N° 128-MA/CEP&S ingresada el 20 de octubre de 2008, la empresa supervisora presentó el informe de supervisión al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN<sup>1</sup>.
- Mediante Oficio N° 988-2009-OS-GFM, notificado el 22 de junio de 2009<sup>2</sup>, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin inició el presente procedimiento administrativo sancionador, como se detalla a continuación:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA
Por incumplir los niveles máximos permisibles (NMP ó LMP) del parámetro hierro (Fe) en el punto de monitoreo EF-03 (E-5) correspondiente al efluente procedente de aguas de mina.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3)

- El 30 de junio de 2009, Quiruvilca presentó al Osinergmin los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente:
  - Los hechos imputados en el presente procedimiento son los mismos que motivan el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio

<sup>1</sup> Folios 02 al 87 del Expediente Osinergmin N° 189-08-MA/E (en adelante, el Expediente).

<sup>2</sup> Folio 88 del Expediente.



N° 987-2009-OS-GFM; por lo que solicita se deje sin efecto el presente procedimiento o se disponga la acumulación de ambos.

- b) No se ha cumplido con la garantía de calidad (QA) y el control de calidad (QC) en la toma de muestras, observándose que:
- (i) En la fotografía N° 1 se advierte una práctica incorrecta en la toma de muestras, al haber sido recolectadas con una jarra, sin el equipo adecuado para el muestreo, y a la orilla del canal donde existe mayor turbulencia (suelo arcilloso).
  - (ii) En la fotografía N° 2 se observa que la toma de muestras se hizo pegada al suelo, y los envases de muestreo habrían sido colocados abiertos en el suelo.
  - (iii) El informe de supervisión no incluye las cadenas de custodia.
- c) La administrada cuenta con contramuestras a cargo del laboratorio acreditado Minerals of Laboratories S.R.Ltda. (MINLAB), obtenidas siguiendo el procedimiento conforme al protocolo aplicable para toma de muestras en campo, contando con la correspondiente QA del laboratorio y la cadena de custodia. Estos resultados no habrían detectado un exceso en los NMP.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Quiruvilca ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceso de los NMP de Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos.

## III. ANÁLISIS

6. De la revisión del informe de supervisión especial correspondiente al monitoreo realizado en la unidad Huarón, se evidencia lo siguiente:
- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como EF-03 (E-5), correspondiente al efluente de aguas de mina<sup>3</sup>.
  - (ii) Los resultados obtenidos<sup>4</sup> fueron analizados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, con Registro N° LE-002, y se presentan en el informe de ensayo adjunto al informe de supervisión.
  - (iii) Del análisis de las muestras tomadas y resumidas a folio 15, la empresa supervisora determinó que el valor obtenido para el parámetro Fe en el punto de monitoreo identificado como EF-03 (E-5) excede los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

<sup>3</sup> Folio 09 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 48 del Expediente.





## Valor respecto del Parámetro Fe

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
EF-03 (E-5)	Fe	2.0 mg/l	28/09/08 (13:30)	2.018 (folio 48 del Expediente)

(\*) Se ha realizado la conversión de la unidad de medida (De ug/l a mg/l).

7. Respecto al descargo del administrado requiriendo se deje sin efecto el procedimiento o se disponga la acumulación de éste con aquel iniciado por Oficio N° 987-2009-OS-GFM, tramitado bajo el expediente N° 183-08-MA/E, cabe señalar que esto debe ser desestimado, toda vez que las presuntas infracciones que motivan cada uno de los procesos son distintas.
8. El presente proceso se refiere a un incumplimiento detectado en la supervisión realizada del 26 al 29 de setiembre de 2008, mientras que el procedimiento iniciado mediante Oficio N° 987-2009-OS-GFM se refiere a incumplimientos verificados en la supervisión de los días 19 al 22 de julio del mismo año.
9. En tal sentido, considerando que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico no deben incumplir los NMP, y que basta con que se verifique su incumplimiento en cualquier momento para que se configure la infracción; cada uno de los incumplimientos detectados en un momento distinto debe ser tratado como una infracción independiente.
10. En general, con relación a lo señalado por Quiruvilca respecto de la garantía y control en las tomas de muestras, se precisa que el muestreo realizado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. está respaldado por procedimientos establecidos en sus sistemas de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el INDECOPI, lo que permite generar informes de ensayo con valor oficial.
11. Cabe agregar que los informes de laboratorio generados constituyen prueba suficiente del cumplimiento de los procedimientos y demás requisitos técnicos exigidos en normas legales, según lo establecido en el artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM<sup>5</sup>.
12. En particular, respecto de los supuestos defectos en la toma de muestras que, según Quiruvilca estarían acreditados en las fotografías N° 1 y 2 del escrito de descargos, la revisión de las mismas advierte que no acreditan ninguna de estas afirmaciones; es decir, que las irregularidades alegadas por la empresa minera no han sido acreditadas por ésta.

<sup>5</sup> Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación

"Artículo 18.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley".



13. Cabe agregar que de la revisión del acta de monitoreo ambiental<sup>6</sup> no se aprecia que Quiruvilca haya formulado observaciones respecto del procedimiento de toma de muestras realizado en la supervisión ambiental.
14. En el caso específico de la falta de cadena de custodia de las muestras, se ha verificado que ésta fue efectivamente elaborada en la presente supervisión, según se deja constancia en el informe de supervisión: "Se llevó a cabo la correspondiente toma de muestras (...), de igual modo se elaboró la cadena de custodia para la solicitud del análisis químico en laboratorio"<sup>7</sup>.
15. Adicionalmente, y como se ha señalado en esta misma resolución, el laboratorio SGS del Perú S.A.C. contaba con la acreditación otorgada por el Servicio Nacional del INDECOPI, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° del Decreto Supremo N° 081-2008-PCM<sup>8</sup>. Dado lo anterior, el informe emitido por dicho laboratorio es prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera requisitos técnicos exigidos en normas legales, por lo que carece de sustento lo manifestado por la empresa minera.
16. En cuanto a la existencia de contramuestras analizadas por el laboratorio MINLAB, corresponde indicar que el Reglamento de Laboratorios de Ensayo y Calibración, aprobado por Resolución N° 002-98/INDECOPI-CRT, vigente al momento en que se realizó la supervisión, señala que las contramuestras serán utilizadas cuando existan eventuales dudas o reclamos sobre la validez de los resultados<sup>9</sup>.

En tal sentido, correspondía al laboratorio SGS del Perú S.A.C. realizar las muestras y contramuestras y no a otro laboratorio. Por tanto, las muestras obtenidas por MINLAB no constituyen un medio probatorio pertinente para el presente caso.

17. Para determinar si la infracción ha causado un daño al ambiente, corresponde remitirnos al numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611<sup>10</sup>, que recoge dos elementos de importancia respecto a la definición de daño ambiental:
  - a. El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o alguno de sus componentes.



<sup>6</sup> Folios 21 al 23 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 7 del Expediente (Numeral 4.2., Trabajo de Campo).

<sup>8</sup> Ídem.

<sup>9</sup> Reglamento de Laboratorios de Ensayo y Calibración. Res. N° 002-98/INDECOPI-CRT.

"Artículo 10°.- En los casos aplicables, el laboratorio de ensayo/calibración debe solicitar al cliente la cantidad de muestras y contramuestras de acuerdo a lo establecido por las normas técnicas aplicables, o a falta de éstas, por las especificaciones contractuales. Las contramuestras serán utilizadas cuando existan eventuales dudas o reclamos sobre la validez de los resultados, de acuerdo a lo dispuesto en el procedimiento de resolución de quejas establecido para el efecto."

<sup>10</sup> Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...) 142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."



b. El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales<sup>11</sup>.

18. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en su Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA<sup>12</sup>, ha definido el concepto de daño ambiental de la siguiente manera:

*"(...) todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser **actuales o potenciales**"<sup>13</sup> (el resaltado es nuestro).*

19. De conformidad con lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley General del Ambiente, la resolución citada señala que el LMP *"es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que **al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente**"<sup>14</sup> (el resaltado es nuestro). En este sentido, el propio Tribunal concluye que se causa un daño al ambiente si una empresa excede los LMP.*

20. En base a lo expuesto precedentemente, habiéndose acreditado el incumplimiento de niveles máximos permisibles (NMP) del parámetro hierro (Fe) en el punto de monitoreo EF-03 (E-5) se ha configurado una situación de daño ambiental, incurriendo en el supuesto de gravedad establecido en el numeral 3.2<sup>15</sup> del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, razón por la cual

<sup>11</sup> En esa línea, la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA cita a Peña Chacón cuando sostiene que *"[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos"*. Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consultado el 18 de febrero de 2013 [http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06\\_mario\\_penia\\_chacon.html](http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html).

<sup>12</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 15 de abril de 2013.

<sup>13</sup> Ver: Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA de fecha 27 de marzo de 2013, Considerando 53. Al respecto, BIBILONI sostiene que *"(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana"*. En: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: LexisNexis, 2005. p. 86 -87.

<sup>14</sup> Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.

*"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible. (...) 32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio. (...)"* (El resaltado es nuestro).

<sup>15</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

**"3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...)*

3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa"*.





corresponde sancionar a Quiruvilca con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. (antes, PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA) con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento del nivel máximo permisible del parámetro hierro en el punto identificado como EF-03 (E-5), en contravención del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente; de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA